

Santiago, 2 de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 79, a sus antecedentes.

A fojas 428, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañados.

A fojas 450, no ha lugar.

A fojas 452, a sus antecedentes.

A fojas 798, a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 69, esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Cooke Aquaculture Chile S.A. respecto de las frases "*y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos*" y "*o entreguen información fuera de plazo*", contenidas en el artículo 113 inciso quinto de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura (LGPA), para que dicha declaración surta efectos en el proceso Rol C-679-2023, seguido ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por recurso de apelación, bajo Rol N° 48-2025 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado da fojas 428 por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), instando por la inadmisibilidad de la acción impetrada conforme a la causal del numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC);

3°. Que la Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre efectivamente la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la LOCTC -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible, conforme se explicará;

4°. Que, en autos, la requirente Cooke Aquaculture Chile S.A. plantea que las frases *"y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos"* y *"o entreguen información fuera de plazo"*, contenidas en el artículo 113 inciso quinto de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en su aplicación al juicio que invoca en que la actora ha sido denunciada por SERNAPESCA por *"no haber informado de manera oportuna la mortalidad ocurrida en los centros de cultivo (...) en las semanas 26, 27, 28 y 29, todas del año 2023, configurándose a su juicio la infracción establecida en el inciso final del artículo 113 de la LGPA, ello debido a no haber declarado la mortalidad de dichos centros dentro del término que, en su concepto, correspondía en cada una de ellas"* (fojas 2), importaría *"la infracción al principio de proporcionalidad, al principio de legalidad y de reserva legal afectando las garantías de no discriminación arbitraria, igualdad en el ejercicio de los derechos, derecho a desarrollar una actividad económica y el derecho de propiedad, por cuanto en el juicio pendiente se ha aplicado en primera instancia una sanción desproporcionada, prevista en los preceptos legales impugnados, por la comisión de una conducta infraccional meramente administrativa consistente en haber entregado una información rutinaria de los centros de cultivo, uno y dos días tarde. Dicha sanción desproporcionada consiste en suspender las operaciones de 9 centros de cultivo por un ciclo productivo lo que se traduce en la paralización de más del 40% de las operaciones de la empresa por dos años"* (fojas 4, subrayado agregado). Así, la requirente da por vulnerados los artículos 1°, inciso cuarto, 7°, 19 N° 2, N° 3, N° 21, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República.

Explica la actora que *en efecto, como consta en la sentencia de primera instancia acompañada en el segundo otrosí, dictada en autos rol C-679-2023 por el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, tanto la conducta infraccional imputada como la sanción de suspensión de operaciones están contenidas en los preceptos legales impugnados invocados por el tribunal de fondo, por lo cual constituyen el fundamento legal de la sanción impuesta en la gestión pendiente y, en consecuencia, han resultado no solo aplicables, sino que han sido decisivos en la resolución del asunto en primera instancia, encontrándose pendiente el recurso de apelación en segunda instancia* (fojas 4);

5°. Que, para graficar la norma impugnada como quedaría en su texto de acogerse la inaplicabilidad intentada, a continuación se

transcribe el texto del inciso quinto del artículo 113 de la Ley N° 18.892, con las partes impugnadas tachadas:

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura a cualquier título y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo, serán sancionados con multas de 500 a 3.000 UTM ~~y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos~~. La misma sanción será impuesta a quienes entreguen información incompleta o subreportes ~~o entreguen información fuera de plazo~~, salvo que se trate en este último caso de la información a que se refiere el artículo 118 ter letra g), en cuyo evento se aplicará el procedimiento y la sanción indicada en dicha norma. Serán sancionadas de la misma forma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades sometidas a las medidas de protección previstas en los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley y que incurran en las conductas antes señaladas. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.”;

6°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 6 LOCTC esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de*

inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo" (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *"fundamento plausible"* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional" (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

7°. Que, del estudio del contenido del libelo y de los antecedentes que obran en autos, esta Sala concluye que la acción deducida en autos no da cumplimiento -en los términos expuestos en el considerando que precede- a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

Lo anterior atendido que las alegaciones vertidas en autos por la requirente son más bien propias de la esfera de la legalidad y de la discusión que hoy se vierte en el recurso de apelación que pende ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo Rol N° 48-2025 (Civil), al redundar más que en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una ley a un caso concreto, en la desproporcionalidad que la actora ve en la sanción que le ha sido aplicada por los hechos infraccionales que se le imputan, pero -conforme se lee del requerimiento- dicha desproporcionalidad no deviene de la ley sino de la interpretación y aplicación que de la ley hizo el juez, al aplicarle al requirente una sanción que éste estima desproporcionada. Esto es, una sanción que la requirente considera desproporcionada por lo gravosa que le es, pero que la misma requirente no explica cómo de ello se deviene en la inconstitucionalidad de la ley, en su aplicación al juicio particular.

En efecto, la requirente pide inaplicar al juicio que pende ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique dos frases particulares del inciso quinto del artículo 113 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, de modo que la norma en definitiva quede contemplando

sólo sanciones de multa mas no de suspensión de operaciones, y que la sanción así reducida se imponga sólo a quienes den información incompleta o sobreportes, pero no al caso del requirente que habría entregado información fuera de plazo.

Cabe destacar que si así se declarase, para el caso concreto, el requirente Cooke Aquaculture Chile S.A. quedaría, por efecto de la acción de inaplicabilidad y no a consecuencia del examen que realiza el juez de fondo, en el juicio infraccional sin hecho infraccional y sin sanción, siendo que en su libelo de inaplicabilidad no explica en forma plausible cómo dichas frases y no el resto del artículo 113 que impugna afectan la Constitución en modo directo, en relación a su derecho a desarrollar una actividad económica y a su derecho de propiedad, y a sus garantías de no discriminación arbitraria e igualdad en el ejercicio de los derechos.

En este contexto, no puede el requirente en forma oblicua vía acción de inaplicabilidad de la ley modificar la norma infraccional, de modo de adecuar las sanciones a otras menos gravosas, pues ello no es un asunto de proporcionalidad constitucional, sino uno de interpretación y aplicación de la ley y de agravio legal, dentro del cual, la Corte de Apelaciones de Coyhaique podrá ponderar la existencia o no de dicho agravio y, en su caso, rebajar la multa o absolver a la requirente de la infracción, pero la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley no está diseñada para disminuir las sanciones o eliminar infracciones para un juicio particular, torciendo la voluntad de los órganos colegisladores que han fijado las conductas infraccionales y las sanciones en el marco del debate democrático, y sin que se aprecie en autos tampoco la alegada infracción al principio de legalidad que plantea la parte requirente;

8°. Que efectivamente de la lectura del libelo aparece que el requirente plantea alegaciones de proporcionalidad no de la norma legal sino de la sanción que le aplicó el Juez de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, siendo que la Corte de Apelaciones de Coyhaique en la apelación pendiente podrá ponderar todos los aspectos de hecho y de derecho que determinen si la sanción aplicada es proporcionada, no apreciando en consecuencia esta Sala que concurra en la especie conflicto constitucional sino meramente legal sobre la aplicación del referido artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Como ha sostenido invariablemente esta Magistratura Constitucional, la adecuada interpretación y aplicación de la ley es asunto que compete conocer y resolver a la judicatura del fondo, pero las alegaciones de desproporción en la aplicación judicial de una ley no envuelven un conflicto constitucional de aquellos que determinan la inaplicación de un precepto legal a un juicio específico. En este sentido, del texto del requerimiento intentado a fojas 1 no se divisa una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*.

De la lectura del libelo se confirma que el requirente cuestiona la sanción aplicada por el juez, que pende en apelación, más que la norma del artículo 113 de la LGPA. En dicho sentido, expresa que *vicio que se invoca es la infracción al principio del principio de proporcionalidad, al principio de legalidad y de reserva legal afectando las garantías de no discriminación arbitraria, igualdad en el ejercicio de los derechos, derecho a desarrollar una actividad económica y el derecho de propiedad, por cuanto en el juicio pendiente se ha aplicado en primera instancia una sanción desproporcionada, prevista en los preceptos legales impugnados, por la comisión de una conducta infraccional meramente administrativa consistente en haber entregado una información rutinaria de los centros de cultivo, uno y dos días tarde. Dicha sanción desproporcionada consiste en suspender las operaciones de 9 centros de cultivo por un ciclo productivo lo que se traduce en la paralización de más del 40% de las operaciones de la empresa por dos años.*" (fojas 4, subrayado agregado).

Y agrega el requirente que *"Dicha sanción es la misma prevista para conductas mucho más graves y de verdadero atentado al patrimonio ambiental nacional como es la entrega de información falsa sobre la operación o sobre la condición sanitaria de los centros de cultivo y que se encuentra en la primera oración del mismo artículo 113 de la LGPA donde están contenidos los preceptos legales que se impugnan. En definitiva, se aplica la misma sanción a ambas conductas haciendo equivalente la de incurrir en entrega de información falsa a la entrega de información fuera de plazo, en circunstancias que debería revestir un mayor reproche la primera por tratarse de una conducta deliberada de engaño a la autoridad acerca del cumplimiento del régimen legal, cuestión que no se verifica en el caso de marras.*" (fojas 4, subrayado agregado).

En el mismo sentido, sostiene que *“Así las cosas, nuestra representada está siendo discriminada arbitrariamente por el Estado, dado que en este caso es evidente que la entrega de información tardía (en concepto de SERNAPESCA, no por el ordenamiento vigente) se está sancionando con un rigor inusitado por un incumplimiento meramente administrativo.”* (fojas 5, subrayado agregado).

De otro lado, se indica que *“Resulta claro que la sanción es desproporcionada, innecesaria y no idónea para la tutela del bien jurídico que se protege con la infracción al artículo 113 de la LGPA. En efecto, es dable esperar que exista una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas, y que ella sea acorde con la lesión o amenaza que supone para el bien jurídico que se busca proteger”* (fojas 23, subrayado agregado).

Todas estas alegaciones no se dirigen contra un precepto legal que genera efectos inconstitucionales, sino contra el actuar de la autoridad administrativa y lo decidido por el juez de primer grado, en lo que la parte requirente estima configura a su respecto una sanción demasiado gravosa o desproporcionada en aplicación de la LGPA. Así, critica que *“como puede apreciarse, la sanción impuesta resulta excesivamente gravosa para la consecución del objetivo perseguido - como es la entrega de información oportuna - en circunstancias que se trata de una obligación meramente administrativa de entrega de información rutinaria, al no estar vinculada a una situación de emergencia ni de afectación actual del medio ambiente ni de las especies hidrobiológicas, ni vinculadas a una futura afectación que se requiera prevenir.”* (fojas 5, subrayado agregado).

En esta última frase, así como de otros pasajes del requerimiento se observa también una serie de críticas de técnica legislativa en el contexto de la acuicultura y de las sanciones aplicables por actos infraccionales. Sin embargo, esas críticas y reparos exceden el ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ley del artículo 93 N° 6 constitucional, son propias del debate de los poderes colegisladores, y no determinan la inaplicabilidad de una ley a un juicio.

9°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de



inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas

1.

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 16.415-25 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 02/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 02/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 02/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 02/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 02/06/2025



7534F689-C79B-4C56-B464-914A8DFEED0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.